



Julián Real Vázquez

Notario No. 200

México, D. F.



11

43,825

de esta Sociedad. Por su parte, "Familiar" significa el cónyuge de algún accionista de la Sociedad, o cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, sin limitación de grados, o algún ascendiente o descendiente consanguíneo, en la línea colateral desigual, hasta el segundo grado. -----

Para los efectos de esta cláusula, toda referencia a acciones se entenderá extensiva a cualquier valor y/o instrumento convertible en acciones. -----

Para el caso que los accionistas de la Sociedad llegaren a celebrar cualquier convenio, acuerdo o memorando de entendimiento (el "Acuerdo entre Accionistas"), dicho Acuerdo entre Accionistas deberá ser depositado en la secretaría de la Sociedad, y mantenido por el secretario del consejo de administración o el administrador único o que éstos designen a una persona diferente para tales efectos. -----

-----**Certificados y Títulos de Acciones, Registro de Acciones**-----

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los certificados provisionales y los títulos definitivos de acciones llevarán numeración progresiva y contendrán toda la información que requieren los artículos ciento once, ciento veinticinco, ciento veintisiete y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la referencia a que la Cesión de las acciones se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo Décimo de estos Estatutos y el texto íntegro de la cláusula Décimo Quinta, los cuales deberán ser firmados por dos miembros del consejo de administración o por el administrador único de la Sociedad. -----

Adicionalmente, tanto los certificados provisionales o títulos definitivos de las acciones que se emitan deberán contener la siguiente leyenda: -----

"La Cesión (como dicho término se define en los Estatutos) de la(s) acción(es) amparada(s) por el presente título, están sujetas a las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo Décimo de los Estatutos Sociales de la Sociedad. Por lo anterior, ninguna Cesión podrá ser inscrita en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, ni producirá efecto legal alguno o será considerada válida, a menos que cumpla con los términos y condiciones establecidos en los Estatutos de la Sociedad, incluyendo la adhesión por parte del accionista adquirente a los términos del convenio, acuerdo o memorando de entendimiento entre accionistas que se encuentre vigente en la fecha de la Cesión respectiva".-----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los certificados provisionales o títulos definitivos de acciones podrán amparar una o varias acciones, y cualquier accionista podrá solicitar al consejo de administración o al administrador único el

canje de cualquier certificado que previamente se hubiese emitido a su favor por uno o varios certificados nuevos que amparen sus acciones. El costo de cualquier canje de certificados será por cuenta del accionista que lo haya solicitado. -----

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de cualquier título provisional o definitivo de acciones, su reposición queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos inherentes a la reposición de dicho certificado o título de acciones serán por cuenta exclusiva del titular del certificado provisional o título definitivo repuesto. -----

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Sociedad llevará un Libro de Acciones en el que se hará constar (i) el nombre, domicilio y nacionalidad de los titulares de las acciones, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose la clases y demás particularidades, (ii) sí las mismas han sido total o parcialmente pagadas y las exhibiciones que se hagan y (iii) las transmisiones o gravámenes respecto de las mismas. Dicho Libro de Registro de Acciones será llevado por el secretario del consejo de administración o por el administrador único, a menos que los accionistas, el consejo de administración o el administrador único designen a una persona diferente para llevar dicho registro. Toda transmisión de acciones será efectiva, respecto de la Sociedad, a partir de la fecha en que dicha transmisión haya sido inscrita en el Libro de Registro de Acciones. El Libro de Registro de Variaciones de Capital y el Libro de Registro de Accionistas podrán estar integrados en un solo Libro. -----

-----**Nacionalidad de la Sociedad**-----

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. -----

En virtud de lo anterior no se admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas, a inversionistas extranjeros o sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, ni tampoco se reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas o sociedades. -----

-----**Asamblea de Accionistas**-----

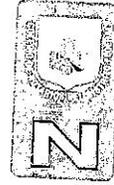
ARTICULO DECIMO SEXTO.- La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes quienes, en todo caso, gozarán de los derechos que



Julián Real Vázquez

Notario, No. 200

México, D. F.



les conceden los artículos doscientos uno y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Tipos de Asambleas. -----

Las asambleas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Serán asambleas ordinarias aquéllas que se reúnan para tratar los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y todos los demás asuntos que de acuerdo con la ley o estos Estatutos no están expresamente reservados a una asamblea extraordinaria de accionistas. Serán asambleas extraordinarias aquéllas que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: -----

- 1.- Prórroga de la duración de la Sociedad; -----
- 2.- Disolución anticipada de la Sociedad; -----
- 3.- Aumento o reducción del capital social mínimo o fijo; -----
- 4.- Cambio de nacionalidad de la Sociedad; -----
- 5.- Transformación de la Sociedad; -----
- 6.- Fusión con otra Sociedad; -----
- 7.- Escisión de la Sociedad; -----
- 8.- Emisión de acciones privilegiadas; -----
- 9.- Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; -----
- 10.- Emisión de bonos; o -----
- 11.- Cualquier modificación de los Estatutos. -----

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las asambleas de accionistas estarán sujetas a las siguientes disposiciones: -----

(a).- Las asambleas de accionistas podrán celebrarse cuando lo juzguen conveniente cualesquiera de los miembros propietarios o suplentes del consejo de administración, el presidente del Consejo de Administración o el administrador único, o a solicitud del comisario, o de accionistas que sean titulares de un número de acciones que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social suscrito y pagado de la Sociedad, o por cualquier accionista en los casos previstos por el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

(b).- Las asambleas generales ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez cada año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, con el objeto de discutir y resolver sobre los asuntos previstos en la fracción

I del artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles; para tales efectos, la información a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de dicho ordenamiento estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en días y horas hábiles, por un término de quince días naturales anteriores a la fecha fijada para la celebración de la asamblea. La Sociedad proporcionará a los accionistas los estados financieros anuales auditados de la Sociedad con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea de accionistas que resolverá sobre los mismos. -----

(c).- Todas las asambleas de accionistas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. -----

(d).- La convocatoria para cualquier asamblea será hecha por cualquiera dos de los miembros propietarios o suplentes del consejo de administración, por el presidente del consejo de administración, por el administrador único, o por el comisario, o de acuerdo con las disposiciones de los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

(e).- La convocatoria será publicada en el Sistema electrónico de la Secretaría de Economía, con no menos quince días naturales de anticipación a la fecha de cualquier asamblea. -----

(f).- La convocatorias contendrá la fecha, hora y lugar de la asamblea, así como el orden del día para la misma, y será firmada por quien la haga. -----

(g).- Cualquier asamblea podrá celebrarse sin necesidad de previa convocatoria si los accionistas que son titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto en dicha asamblea se encuentran presentes o representadas en el momento de la votación. -----

(h).- Todo accionista podrá ocurrir personalmente a cualquier asamblea a la cual tenga derecho a asistir, o ser representado por persona que designe como apoderado por escrito, mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos. Los consejeros, administradores y comisarios no pueden actuar como apoderados.

(i).- Salvo el caso de orden judicial en contrario, la Sociedad únicamente reconocerá como accionistas a aquellas personas cuyos nombres se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Acciones, y dicha inscripción será suficiente para permitir la entrada de dicha persona a la asamblea. -----

(j).- Todas las asambleas de accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración asistido por el Secretario del Consejo de Administración,



Julián Real Vázquez

Notario No. 200

México, D. F.



15

43,825

o por el Administrador Único, en su caso y a falta de uno u otro o de ambos actuarán en su lugar como presidente y secretario quienes sean designados por la asamblea por simple mayoría de votos. -----

(k).- Antes de instalarse la asamblea, la persona que la presida designará de entre los presentes a uno o más escrutadores que (i) realicen el recuento de los accionistas presentes o representados en la asamblea, el número de acciones de las cuales son titulares y el número de votos que cada uno de ellos tiene derecho a emitir y (ii) formulen una lista de asistencia. -----

(l).- Para considerar legalmente instalada a una asamblea ordinaria de accionistas celebrada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas cuando menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad con derecho a voto pleno. -----

(m).- Para considerar legalmente instalada una asamblea extraordinaria celebrada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas cuando menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones representativas del capital de la Sociedad con derecho de voto. -----

(n).- Comprobada la existencia de quórum para la celebración de la asamblea, la persona que presida, declarará a ésta legalmente instalada y someterá a consideración de los accionistas los puntos del orden del día. En el caso de la totalidad de los accionistas con derecho a voto en la asamblea de que se trate, si así lo aprueben, podrán agregarse asuntos al orden del día de la misma. -----

(o).- Todas las votaciones serán económicas a menos que los asistentes que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto en la asamblea de que se trate acuerden que el voto sea nominal o secreto. -----

(p).- Los accionistas tienen derecho a emitir un voto por cada acción que otorgue derecho a voto en la asamblea de accionistas que en su caso corresponda. -----

(q).- Para la validez de las resoluciones adoptadas en cualquier asamblea ordinaria, ya sea en primera o ulterior convocatoria, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones representativas del capital de la Sociedad con derecho a voto. -----

(r).- Para la validez de las resoluciones adoptadas en cualquier asamblea extraordinaria, celebrada en primera o ulterior convocatoria, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones representativas del capital de la Sociedad con derecho a voto. -----

(s).- Con respecto al quórum de asistencia y de votación de asambleas especiales de accionistas se aplicará las reglas antes mencionadas para asambleas extraordinarias. -----

(t).- Las resoluciones adoptadas fuera de una asamblea de accionistas por el voto unánime de los accionistas que representan la totalidad de las acciones con derecho a voto en la asamblea de que se trate, tendrán la misma validez, para todos los efectos legales, que sí dichas resoluciones hubiesen sido adoptadas en una asamblea debidamente convocada y reunida, siempre y cuando dichas resoluciones sean confirmadas por escrito. -----

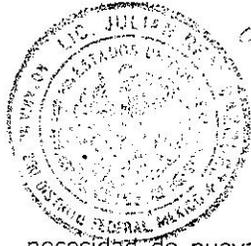
(u).- El secretario, o el administrador único levantará un acta de cada asamblea de accionistas que se asentará en el correspondiente libro de actas y que será firmada por el secretario de la asamblea, o el administrador único, según el caso, preparará un expediente que contendrá (i) un ejemplar del aviso electrónico ante la Secretaría de Economía en que se publicó la convocatoria, en su caso, (ii) la lista de asistencia y los poderes o cartas poder que se hubiese presentado o un extracto de los mismos certificados por el escrutador o escrutadores y (iii) los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en la asamblea. -----

(v).- Si por cualquier motivo, razón o circunstancia no se instala una asamblea convocada legalmente, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, formándose un expediente de acuerdo con el inmediato anterior. -----

Derechos de la Minorías

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Toda minoría de tenedores de acciones representativas del capital social de la Sociedad tendrá los derechos que a las minorías se les confieren en las leyes aplicables, incluyendo, sin limitar, la Ley General de Sociedades Mercantiles y estos Estatutos. -----

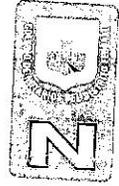
ARTICULO VIGESIMO.- Los titulares de cuando menos el treinta y tres por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, podrán solicitar al presidente del consejo de administración, al administrador único o comisarios por escrito, que se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas; los titulares de cuando menos el veinticinco por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, podrán solicitar que se aplase la votación por una sola ocasión de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días naturales y sin



Julián Real Vázquez

Notario No. 200

México, D. F.



17

43,825

necesidad de nueva convocatoria, en términos de los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Los accionistas que representen cuando menos veinticinco por ciento del capital social de la Sociedad, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo doscientos uno y del artículo doscientos dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los tenedores de acciones que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad, podrán ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la propia Sociedad, en términos del artículo ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

-----**Administración de la Sociedad**-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Sociedad será administrada por un consejo de administración o por un administrador único, según resuelvan los accionistas en asamblea general ordinaria, el consejo de administración estará integrado por el número de miembros que determine la asamblea general ordinaria de accionistas el cual no podrá ser inferior a dos. Los consejeros y el administrador único pueden o no ser accionistas. Los consejeros propietarios y sus suplentes durarán en sus cargos por tiempo indefinido mientras no se designe a sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.-----

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En asamblea general ordinaria de accionistas o en sesión del consejo de administración se designará a un presidente y un secretario del consejo de administración.-----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- El consejo de administración podrá reunirse en cualquier lugar en México o en el extranjero. Los gastos de viaje y hospedaje de los consejeros y de los comisarios serán por cuenta de la Sociedad.-----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- El consejo podrá reunirse cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente su presidente, el secretario o dos de los consejeros propietarios o suplentes en funciones. Las convocatorias para las sesiones del consejo deberán ser enviadas por escrito a cada uno de los consejeros propietarios y suplentes, así como a todos los comisarios propietarios y suplentes, con por lo menos tres días naturales de anticipación a la fecha de la sesión, personalmente, por mensajería con acuse de recibo, vía Internet con algún medio de confirmación de recepción fehaciente, telegrama o telefax a las últimas direcciones y números

que tengan registrados los destinatarios con el secretario. La convocatoria contendrá la hora, fecha, lugar y orden del día de la sesión. Cualquier sesión del consejo podrá celebrarse válidamente sin previa convocatoria cuando estén presentes en ella todos los consejeros propietarios o sus respectivos suplentes. -----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Habrá quórum de asistencia en cualquier sesión del consejo de administración cuando esté presente, por lo menos, la mayoría de los consejeros propietarios o de sus respectivos suplentes de la Sociedad. Las resoluciones del consejo de administración únicamente serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de los consejeros o sus respectivos suplentes de la Sociedad. -----

Las resoluciones adoptadas fuera de una sesión del consejo de administración, por unanimidad de los miembros propietarios o suplentes, tendrá la misma validez, para todos los efectos legales, que sí hubiesen sido adoptados en una sesión debidamente convocada y reunida del consejo de administración, siempre y cuando dichas resoluciones sean confirmadas por escrito. -----

De toda sesión del consejo de administración se levantará un acta que se asentará en el libro de actas correspondiente y que será firmada por el presidente y el secretario de la sesión. -----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- El administrador único o el consejo de administración, tendrá la representación legal de la Sociedad y podrán realizar todas aquellas funciones inherentes al objeto social, salvo que estén reservadas por ley o por estos Estatutos a otro órgano social. En todo caso, el administrador único o el consejo de administración, tendrán las siguientes facultades: -----

1.- Pleitos y cobranzas. -----

Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes: -----

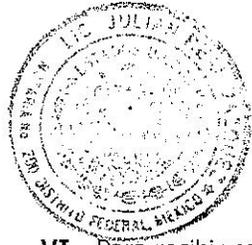
I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. ---

II.- Para transigir. -----

III.- Para comprometer en árbitros. -----

IV.- Para absolver y articular posiciones. -----

V.- Para recusar. -----



Julián Real Vázquez

Notario No. 200

México, D. F.



VI.- Para recibir pagos. -----

VII.- Para hacer cesión de bienes. -----

VIII.- Para presentar denuncias y quereilas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley. -----

2.- Para actos de administración. -----

Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. -----

3.- Para actos de dominio. -----

Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana. -----

4.- Poder en materia laboral, para que en su carácter de Administrador Unico o Consejo de Administración pueda representar a la Sociedad, por lo que podrá actuar ante o frente a los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades de trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; por lo que asimismo podrá: -----

I.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federal; y en consecuencia llevará la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete, y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, fracciones segunda (romano) y tercera (romano); -----

II.- Comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos setecientos ochenta y cinco, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; -----

III.- Comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus dos fases de conciliación y de demanda y excepciones, en los términos de los

artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho y ochocientos setenta y nueve, así como a la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a que se refiere el artículo ochocientos ochenta; -----

IV.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos del artículo ochocientos ochenta y cuatro; asimismo se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales, y pudiendo actuar al mismo tiempo como representante de la empresa en su calidad de Administrador Unico o Consejo de Administración, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualquier tipo de autoridades. ----

V.- Realizar la celebración de contratos de trabajo y rescindirlos. Para tales efectos, gozará de todas las facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete (pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes) del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de éstos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato y Código Civil Federal; -----

VI.- Firmar denuncias, querellas y acusaciones penales, en los términos del artículo ciento veinte del Código Federal de Procedimientos Penales; -----

VII.- Otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y cuatro del Código Penal para el Distrito Federal sin perjuicio de lo establecido en el artículo noventa y seis del mismo ordenamiento legal;-----

VIII.- Recibir pagos;-----

IX.- Intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e incluso el amparo, y desistirse de unos y otros;-----

X.- Representar a la Sociedad poderdante ante toda clase de tribunales de cualquier fuero, y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones, comprometerse en árbitros y arbitradores.-----

5.- Títulos de crédito. -----

Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

6.- Cuentas Bancarias. -----